

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV-NUMERO 26900
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 55 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se declara que no seguirán aplicándose a la Parcialidad Indígena de Quinchia, en el Departamento de Caldas, las disposiciones de la Ley 89 de 1890, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y las del Decreto reglamentario número 74 de 1898 no se aplicarán a la Parcialidad Indígena de Quinchia, en el Departamento de Caldas. Dicha Ley quedará rigiendo las otras parcialidades indígenas organizadas en el territorio nacional.

ARTICULO 2º Los artículos 3º y 7º de la mencionada Ley, que organizan y señalan las funciones de los Cabildos, no tendrán efecto para la Comunidad de Indígenas del citado Municipio.

ARTICULO 3º Los terrenos de la citada Parcialidad, ya adjudicados a los indios censados por su Cabildo, pasarán a ser propiedad de los poseedores, siempre que los hayan adquirido mediante actas expedidas por el Cabildo con la aprobación del Alcalde del Distrito.

ARTICULO 4º El Gobierno queda con facultad para autorizar al Notario del Distrito para que proceda a extender las escrituras correspondientes a los ocupantes y poseedores de cada parcela, cifiéndose en todo a las actas de adjudicación que se le presenten debidamente legalizadas.

PARAGRAFO. El Gobierno, para efecto del artículo anterior, ordenará al Cabildo pasar al Notario los libros de actas de adjudicación y la nómina o lista de los adjudicatarios, desde la organización de tal entidad, así como la lista de los que hayan hecho venta de sus parcelas.

ARTICULO 5º No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los terrenos que hayan sido adquiridos mediante títulos legales, con anterioridad a diez (10) años o más; los que hayan sido adquiridos por remates judiciales legalmente registrados; los que hayan sido adquiridos por particulares o indígenas por medio de escritura pública, de cuya legalidad no haya reclamado el Cabildo con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y aquellos que hayan sido ocupados y poseídos quieja y pacíficamente con anterioridad a la vigencia de la Ley 89 de 1890.

ARTICULO 6º Desde la fecha de la sanción de la presente Ley quedaran suspendidas todas las funciones del Cabildo de la Parcialidad Indígena de Quinchia, debiendo pasar el archivo de ésta a la oficina que determine el Ministerio de Gobierno.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá inmediatamente a exigir del Cabildo actual la relación de las entradas por concepto del arrendamiento de la Salina de "El Santuario" y de las minas de carbón existentes en el territorio y que se hayan explotado en virtud de los contratos firmados por dicha entidad, así como también la inversión que se haya hecho de tales fondos.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para organizar la explotación de la Salina de "El Santuario" y de las minas de carbón del Municipio de Quinchia, en forma análoga a las demás empresas similares que explota la Nación.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

CONTENIDO

PAGS.

PODER PUBLICO-RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 55 de 1948, por la cual se declara que no seguirán aplicándose a la parcialidad indígena de Quinchia, las disposiciones de la Ley 89 de 1890	897
Ley 57 de 1948, por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes	897
Ley 58 de 1948, por la cual se ordena suscribir acciones en una sociedad de navegación en la costa del Pacífico	898

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

LEY 57 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes, que se cumple el 13 de marzo de 1952; rinde homenaje de gratitud a la memoria de quienes la hicieron, y destaca, reconoce y exalta el aporte de aquel importante Municipio del suroeste antioqueño al progreso del país.

ARTICULO 2º En lugar señalado por el Concejo de Andes se levantará un monumento a la memoria de Pedro Antonio Restrepo Escobar, fundador de la población, con la siguiente leyenda: "A Pedro Antonio Restrepo Escobar, fundador de Andes—El Congreso de la República", y debajo las faustas fechas: "1852—Marzo 13—1952".

ARTICULO 3º En los Presupuestos de 1949, 1950 y 1951, se incluirá, por partes iguales, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se entregarán directamente al Fondo de Fomento Municipal como aporte del Distrito de Andes a la construcción, ampliación o incremento, según el caso, de las siguientes obras: hospital, alcantarillado, acueducto, planta eléctrica, plaza de mercado cubierta y matadero de ganados.

El Fondo de Fomento Municipal queda autorizado para contratar la ejecución de estas obras y para realizar las operaciones financieras que sean necesarias, con garantía de la Nación, a fin de que las mismas queden concluidas y en condiciones de darse al servicio para la fecha de la celebración del centenario.

Si en los Presupuestos Nacionales no se incluyeren las apropiaciones correspondientes, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos que sean necesarios.

ARTICULO 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1º de 1947, el Ministro de Educación Nacional dictará las medidas del caso para organizar y dotar adecuadamente la Colonia Escolar de Vacaciones de Andes. Los gastos que demande esta empresa se financiarán con los recursos del Fondo Escolar Nacional (Ley 30 de 1944).

ARTICULO 5º El Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar, en cumplimiento del artículo 1º de la Ley 175 de 1938, la pavimentación de la plaza principal y de las calles públicas que sean del caso en la población de Andes, como lugar de tránsito que es de la carretera troncal del suroeste antioqueño.

ARTICULO 6º El Congreso se hará representar por una comisión de su seno en los actos que se cumplan en Andes con motivo del centenario de la fundación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.